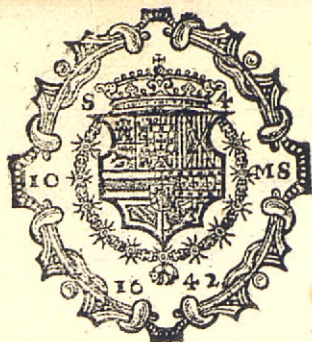




Para despachos de Oficio do[m]ni

Seguilla

**SECCIONARIO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y QUARENTA Y
DOS.**

1621

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, &c. A vos los Concejos, Alcaldes, Corregidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Toledo, y de las villas, y lugares de su Prouincia, que en esta Receptoria fereis declarados, y a cada vno de vos a quien fuere mostrada, o su traslado signado de Escriuano. Sabed, que en las Cortes, que por mi mandado se han celebrado en esta villa de Madrid, los Procuradores del Reyno, para ayuda a las necesidades que se me ofrecen en la guarda, defenia, y conseruacion de estos Reynos, y otras cosas importantes, me concedieron quatrocientos y cinquenta y quatro quentos de maravedis de seruicio ordinario, y extraordinario, los tres años de mil y seiscientos y quarenta, y dos, mil y seiscientos y quarenta y tres, mil y seiscientos y quarenta y quatro, como se acostumbra pagar, para que se cobre de las ciudades, villas, y lugares, tierras, partidos, Prouincias, y personas que lo suelen, y deuen pagar, y como se repartio los trienios passados, y se deue cobrar como se hizo hasta aqui, de los quales tocan a pagar a los Concejos de esta Prouincia los maravedis siguientes, en esta manera.

La Ciudad de Toledo, sin perjuizio de su franqueza, y los Concejos de las villas, y lugares de la dicha ciudad, propios, y montes, y vassallos, y quadrillas, con la parte que la Orden de san Iuan tiene en Yeuenes, y Cornajo, y Cobisa, y Nambroca, y Burguillos que solia ir repartidos en el lugar de Hornillos, que solian ser tierra de Lechofa, y aora es tierra de la dicha ciudad de Toledo, sin la villa de Torrijos, y Alcabon, Gerindote, y Mostoles, que van adelante, que son Yeuenes, la parte de la Orden de san Iuan, Sonseca, Pulgar, Totanes, Menasaluas, san Pablo, las Ventas, con Peñaguilera, Maçarambroz, Casalgordo, Arisgotas, Mançaneque, Mascaraque, Almonacid, Mozejon, Magan, Olias, Vargas, Cabañas de la Sagra, Recas, Choças de Canales, Camarena, Reñales, Arcicolla, Villamiel, Buçarabaxo, Rielues, Portillo,

A

83
Hornillo, Noues, Escalonilla, Albalá, Burujon, Nauaher-
mosa, Ontanar, Nauaizillos, Naualmoral, Barrio
de Toledo, Hornillo, Horcajo, Naualpino, Arroba,
Ontanarejo, Alcoba, y sus anejos, Alcadiço, Nauas
de Estena, la Retuerta, y sus anejos, Molinillo, Mar-
jaliza, Nuez, y sus anejos, Casasbuenas, Polan, Var-
gas, Cobisa Burguillos, Nambroca, Villaminaya,
Ciruelos, Añover, Alameda, Esquinias, Yeles, Pan-
toja, Cobisa, Yuncler, Camarena luncos, y nomin-
char, con el Alaria, y labrança de Renales, y Villa-
meçan, cinco quentos setecientas y nueue mil y tre-
cientos y doze marauedis, de los quales han de pa-
gar los Concejos de la tierra de la dicha ciudad de
Toledo, cinquenta mil marauedis mas de lo que se
le repartio hasta fin de el año de mil y seiscientos y
veinte, por auerfeles crecido la dicha cátidad desde
primero del de seiscientos y veinte y vno, en adelante.

La villa de Alcaçar, nouecientas y cinco mil qua-
trocientos y ochenta y siete marauedis.

La villa de Mostoles, ciento y nueue mil setecien-
tos y cinco marauedis.

Consuegra, seiscientas y ocho mil nouecientos y
setenta y siete marauedis.

Hérençia, trecientas y veinte y siete mil trecien-
tos y sesenta y seis marauedis.

Madridejos, setecientas y veinte y nueue mil ocho
cientos y treinta y nueue marauedis.

Vrda, ciento y setenta y siete mil setecientos y diez
y seis marauedis.

Tembleque, quinientas y setenta y siete mil seis-
cientos y cinquenta y ocho marauedis.

Quero, nouenta y vn mil docientos y sesenta mds:

Camunas, ciento y dos mil ciento y cinquenta y
nueue marauedis.

Cedillo, ochenta y quatro mil quatrocientos y cin-
quenta y vn marauedis.

Villacañas, docientos y nouenta y vn mil ocho-
cientos y sesenta y cinco marauedis.

Arenas, cinquenta y cinco mil ochocientos y qua-
renta y cinco marauedis.

Villa-

5 q̄s 709 v 3 12

23 v 48.7.

109 v 705.

608 v 977.

327 v 366.

729 v 839.

177 v 716.

577 v 658.

91 v 260.

102 v 159.

84 v 451.

291 v 865.

55 v 845.

Villafranca, ciento y nouenta y seis mil setecientos y ochenta y siete marauedis.

196U787

Villaharta, cinquenta mil ochocientos y cinquenta marauedis.

50U850

Huescas, sesenta y vn mil setecientos y quarenta y nueue marauedis.

61U7491

Peromoro, diez y seis mil setecientos y nouenta y cinco marauedis.

16U795

Humanes, ochenta y seis mil docientos y cinquenta y nueue marauedis.

86U2591

Guadamur, quarenta y cinco mil ochocientos y cinquenta y seis marauedis.

45U856

Fuensalida, trecientas y treinta y siete mil, trecientos y ochenta y quatro marauedis.

337U384

Villaseca de la Sagra, ciento y setenta y siete mil seiscientos y treinta marauedis.

177U630

Cebolla, ciento quarenta y quatro mil, trecientos y ochenta y seis marauedis.

144U386

Santa Olalla, y sus arrabales, Valuerde Alanchete y Pedrillana, docientas y quatro mil seiscientos y quarenta y seis marauedis.

204U646

Los Concejos de la tierra de la aldea villa, que son Techada, Lloreto, Domingoperez, Herustes, Cornichas, la Mata Dobeá, docientas y nouenta mil ciento y treinta y siete marauedis.

290U1371

Villaluenga, ciento y treze mil nouecientos y sesenta y quatro marauedis.

113U964

Ajofrin, trecientas y treinta y quatro mil seiscientos y quarenta y tres marauedis.

334U643

Querba, que por otro nombre se llama Villacarriello, ciento y sesenta y seis mil seiscientos y quarenta y cinco marauedis.

166U645

Layos, treinta y tres mil ciento y quarenta y quatro marauedis.

33U144

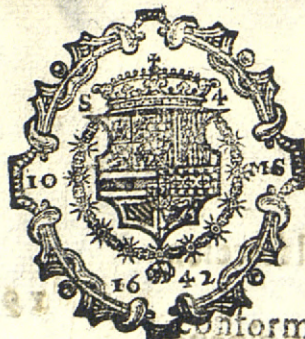
Barcience, sesenta y ocho mil ciento y siete mds.

68U1071

Carranque, ciento y veinte y tres mil y quarenta y seis marauedis, de los quales descotados nueue mil trecientos y quatro marauedis, por rantos que se cargaron al lugar de Serranillos, de los mismos que se cobrauan por el termino de Cornalecha, que es en

123U46

con-



SECCIONADO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y QUARENTA Y
DOS.

Conformidad de vna mi carta executoria, que està
asentada en mis libros, queda q me auéis de pagar
ciēto y treze mil ochociētos y quarenta y seis mds.

Palomeque, aldea del Viso, sesenta y vn mil doziē
tos y nouenta y quatro marauedis. (mds.

El Viso, ciento y tres mil quiniētos y veinte y tres

Pinto, trecientas y nouenta y seis mil y treinta y
ocho marauedis.

S. Siluestre, diez y ocho mil seiscieētos y doze mds.

Orgaz, quatrocientos y quarenta mil trecientos y
cinquenta y dos marauedis.

Galues, ciento y sesenta y cinco mil setecientos y
veinte y seis marauedis.

Yemeda, setenta y vn mil setecientos y treinta y
nueue marauedis.

Malpica, treinta y dos mil seiscientos y ochenta y
ocho marauedis.

S. Martin de Valdepusa, ciento y quarenta y qua
tro mil ochocientos y quarenta y vn marauedis.

S. Ana, inriscada de la villa de Valdepusa,
cinquenta y vn mil setecientos y cinquenta y nueue
marauedis.

La parte que el Mariscal tenia en Naualmoral;
ciento y tres mil nouecientos y ochenta y ocho mds.

Batres, quarēta y vn mil treciētos y deziseis mds.

La Puebla de Guadalupe, trecientas y onze mil y
quatrocientos y setenta y seis marauedis de seruicio,

de los quales hago merced al Monasterio de nuestra
Señora de la dicha Puebla de Guadalupe, con tanto
que no pidan, ni demanden cosa alguna de los vezi
nos, y moradores de la dicha Puebla, y se les perdo
ne, y remita, porque el Prior del dicho Monasterio
lo suplicò así.

Mejorada, ciento y treinta y dos mil quinientos y
setenta y nueue marauedis. (mds.

Segurilla, ochēta y seis mil seteciētos y veinte y vn

Ceruera, ciento y tres mil nouecientos y setenta y
siete marauedis.

La

61U294.

103U523.

396U38.

18U612.

440U352.

165U726.

71U739.

32U688.

144U841.

51U739.

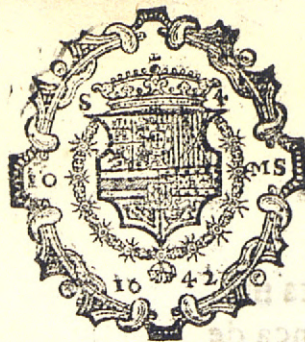
103U988.

41U316.

132U579.

86U721.

103U977.



Para despachos de Oficio don

SECCION V, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

La Puebla de Montaluan, quatrocientos y treinto y tres mil nouecientos y nouenta y quatro marauedis.

433U994

Los Concejos de la tierra de la dicha villa, con S. Martin de Montaluá, y el Villarejo, que se ha poblado de nueuo, que son S. Pedro, S. Martin de Montaluá, Villarejo de Montaluá, el Carpio, tierra de Montaluá, Mesegar, sin Menasaluas, que va en esta Receptoría, con los Concejos de la tierra de la ciudad de Toledo, trecientas y ochenta y quatro mil docientos y veinte y dos marauedis.

384U222

Cutan, veinte y quatro mil nouecientos y setenta mds.

24U970

Cobilla, ciento y treze mil y cinquenta y ocho mds.

113U058

Torrijos, sin Alcobé, y Gerindote, q van adeláte, treciétas y nouenta y dos mil docientos y nouenta y quatro mds.

392U294

Caudilla, veinte y tres mil ciento y ochenta y ocho mds.

23U188

Alcabon, treinta y seis mil marauedis.

36U

Gerindote, sesenta mil nouecientos y diez y ocho mds.

60U918

Los Concejos de la tierra de la villa de Escalona, con los arrabales de la dicha villa, que son Villaharta, Capateros, Almorca, Paredes, las aldeas de Cenicientos, Cadahalso, Mojadillas, Nauaondillas, el Carbajoso, las Rocas, Pelaustan, Nouela, Hormigos, el Casar, Crespo, Cerralbo, la parte de la jurisdiccion de Escalona, el Brauo, los arrabales de la dicha villa de Escalona, vn quento seiscietas y cionco mil seiscientos y veinte y cinco marauedis.

1605U625

Huerta de Valdecarabanos, ciéto y ochenta y quatro mil trecientos y quarenta y dos marauedis.

184U342

Argamafillas, trecientas y treinta y siete mil docientos y ochenta marauedis.

337U280

La villa de Yllescas, trecientas y treze mil ochocientos y y cinquenta y cinco marauedis.

313U855

Los lugares de la tierra de la dicha villa de Yllescas, que son Torrejon de Yllescas, Valaguera, Vgena, sesenta y cinco mil trecientos y ochenta y dos marauedis.

65U382

Al Concejo de la villa de Escalona, de los muros adentro, no se le reparte seruicio de los dichos tres años, porque aunque en la aueriguacion viene declarado, que auia en la dicha villa trecientos y setenta vezinos, sin hazer distincion de los que dellos eran pecheros, y los que parecieren que lo

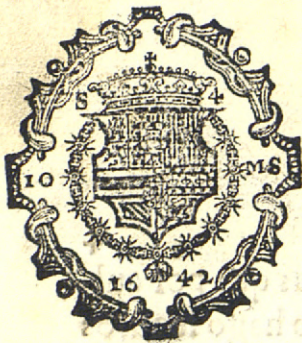
F son

fon, han de pagar a razon de quatrocientos y cinquenta maravedis cada vno por los dichos tres años. La cobrança de los quales mando se suspenda hasta tanto que se vea el pleito que sobre ello se trata en mi Contaduria mayor de Hazienda, o se mande otra cosa en contrario.

Y mando a la persona que siruiere esta Receptoria, que de mas de las dichas cantidades cobre de los dichos Concejos, el quinze al millar, que me pertenece, como adelante dirá.

Y porque cada vno de vos pueda pagar lo q̄ le toca con mas comodidad, procurando releuarnos quanto fuere posible, tengo por bien se me pague cada vno de los dichos tres años la tercia parte, y lo q̄ toca a cada año por los tercios del, q̄ son de quatro en quatro meses. Y mado a cada vno de vos reparta lo q̄ le toca entre todos los vezinos, y hazié das pecheras, que lo suelen, y deuē pagar, lo mas justamente q̄ puedan, sin q̄ ningun pechero se eximan, aunq̄ sean oficiales de Concejo, allegados de caualleros, ni de otra persona, ni se haga agrauio a los q̄ no lo son: y re partidos hareis lo cobren vuestros cobradores, y junto, cada vno acuda con lo q̄ le toca a la persona q̄ nombrare el mi Corregidor de la ciudad de Toledo, y el Cabildo, y Ayuntamiento de la dicha ciudad, por auer fallecido Alonso Franco de Molina, haziendo notificar para ello a los Regidores, y personas q̄ tuuieren voto en el dicho Ayuntamiento se hallen en el a hazer el dicho nombramiento; apercibiendoles, q̄ aunq̄ no se hallen, auiendo sido citados para ello, les correrá el mismo perjuizio q̄ si se hallaran presentes, y todos juntos la nombren. A la qual dicha persona, o a quien su poder huuiere, los aueis de pagar en dineros cōtados, cūplido cada tercio, puestos a vuestra costa, y riesgo en la ciudad de Toledo, con mas quinze maravedis por cada millar, q̄ ansimismo se han de cobrar de los dichos Concejos, demas dello q̄ les va repartido por esta Receptoria, para q̄ acuda con lo vno, y con lo otro a quiē lo huuiere de auer en virtud de cédulas, o librāças mias, despachadas por mi Consejo de Hazienda, con las quales, y recaudos bastantes, mando se reciban en quenta, y tome carta de pago de lo que pagare con la qual mando no se les pida otra vez. Y sino lo pagaredes cumplido cada tercio, y diez dias mas, mando al mi Corregidor de la ciudad de Toledo, o a su lugar Teniente en el dicho oficio, a quiē hago mi luez mero executor para todo lo en esta Receptoria cōtenido, y lo a ello tocante, q̄ por todo rigor de derecho os apremien a ello, haziendo, y mandando hazer en las personas y bienes de los deudores del dicho seruicio, y de sus fiadores, todas las execuciones, prisiones, ventas, y remates de bienes q̄ conuengan, como por mds de mi auer, hasta q̄ la persona q̄ fuere nombrada, o quien su poder huuiere sean enteramēte paga-

pagados del dicho seruicio, y quinze al millar, y de las costas que por culpa de los deudores se hizieren en la cobrança de ello, que yo hago seguros los bienes que por esta razon se vendieren a quien los comprare para siempre jamas. Y doy facultad a la dicha persona, o a quien su poder huuiere, para nombrar los executores q fueren menester, para q con vara de mi justicia vayan a executar a cada vno de vos pasado el plaço, con q el salario q se les señalare no exceda de ocho reales por dia, y estos se repartā por rata entre todos los Concejos, y personas contra quien procedieren, a vn tiēpo, con justificacion; y traigan testimonio del repartimiento con interuencion de la justicia de cada lugar, para la quēta q ha de dar cada vno de su comission, y hasta q la ayan dado de vna, no sean proueidos a otra. Y mādō al dicho mi luez mero executor, dē los mandamientos q pidiere la dicha persona, o quien su poder huuiere, obligandose, q los q nombrare traeran a buen recaudo a la dicha ciudad de Toledo los bienes q se les entregaren, o pagaran llanamente el daño q recibierē sus bienes: con q antes q se les entreguē los mandamientos, juren los dichos executores de hazer sus officios fielmente, y q no se embien mas executores de los q fueren menester; y donde estuviere vn executor, no se embie otro, aunq aya nueva cobrança, sino ceñare el primero; y luego q venga cada vno de quenta de su comission, para q se sepa si procedieron como debieron, y no cumpliendo sean castigados; y hasta q ayan dado quenta de vna comission, no sean proueidos a otra, y esto se haga como hasta aqui, sin embargo de la pregmatica q prohibe los executores, salarios, y costas. Y no dando el dicho mi luez mero executor los mandamientos q pidiere la dicha persona para la cobrança del dicho seruicio a los executores q nombrare el dicho mi Receptor, tome testimonio dello, y con el acuda a la justicia Realenga mas cercana, a quien mando luego los dē como los podia dar el dicho mi luez mero executor, para lo qual doy comission en forma a la dicha justicia. Y porq se entiende q algunos Concejos tienen prouisiones del mi Consejo, para q no aya en ellos mas de vn executor para la cobrança del dicho seruicio, alcaualas, y millones, y q se haga la cobrança de todo, es mi voluntad, q los executores q nombrare la dicha persona cōforme a esta Recetoria, vsen de sus comisiones sin embargo de qualquier prouision, cedula, o otra orden q aya en cōtrario. Y mando al dicho mi luez mero executor, y Ayuntamiento, q como ayan nōbrado la dicha persona, antes q cobre el dicho seruicio reciban de ella fianças bastantes con hypoteca de bienes libres de toda carga, informaciō de abono, y a su satisfacion, y riesgo, en quantia de siete quentos, y seiscientas mil mds. para seguridad del dicho seruicio, y de q se cobrará, y dará quenta cō pago del quando se le pida. Y si la persona q nombraren huuiere cobrado el seruicio de esta Prouincia el trienio q cumplio fin del año de mil y seiscientos y quarēta y vno, o parte del, mando al dicho mi luez mero executor,



Para despachos de Oficio dos mrs.

SELLO VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

tor, q̄ antes q̄ le haga acudir con el deste dicho trienio, muestre ante el, y ante el dicho Ayuntamiento recaudos bastantes, de como tiene pagado todo lo q̄ fue a su cargo, sin q̄ quede a deuer cosa alguna; y si huviere dexado de cobrar alguna cosa, mostrando diligencias bastantes le sirua como si lo huviere pagado, dando fianças de q̄ las proseguirá, y cobrando acudirà con lo q̄ montare a quien lo huviere de auer: y si alguna cantidad de jueros, o libranças estuviere embargado por juez competente, le sirua como si lo huviere pagado, dando anímito fianças de lo que montare ante el dicho mi Iuez mero executor, y Ayuntamiento, de que alçado el embargo lo pagará a quien lo huviere de auer: y tambien cumpla con depositar ante el dicho mi Iuez mero executor, y Ayuntamiento, y por ante Escriuano, en el arca de tres llaves, que ha de auer en el Cabildo de la dicha ciudad de Toledo lo que tuviere por pagar de libranças, y fincas, y auiendo cumplido se le haga acudir con el dicho seruicio. Y el dicho mi Iuez mero executor embie al mi Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, dentro de treinta dias el nombramiento, fianças, y pagas, con su aprobacion, y del dicho Ayuntamiento, para que se señale a la dicha persona lo que huviere de auer por cuenta de la dicha mitad, que es lo que se ha señalado de salario a las personas que han seruido las Receptorias del dicho seruicio en los trienios passados, lo qual cumplan, pena, que será por su quenta el daño que viniere a mi Hazienda, y a la de los particulares. Y mando a la dicha persona solicite al dicho mi Iuez mero executor cumpla con lo que le toca, y embie a mis libros el nombramiento, fianças, y pagas, o ella lo embie, pena, que no se le señalará salario con esta Receptoría, y embiara a su costa por ello. Y que tomen la razon desta mi carta mis Contadores de Relaciones. Dada en Madrid a dos de Julio de mil y seiscientos y quarenta y dos años. Mayordomo. M. El Conde de Castriello. Miguel de Ipeñarrieta. El Conde de Montaluo. El Marques de Monasterio. Iuan Feliz de Vega. Iuan de Aluear. Alonso de Yepes. Rentas. Teniente de Chanciller mayor. Gaspar Sanchez.

Contada con el original de cada uno de los salarios por el mayor de cada uno de los años de los años de esta Receptoría de la ciudad de Toledo en ella año de seiscientos y quarenta y dos años y lo firme

Real de Brava
me en
son m